

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00203-00

A efecto de decidir sobre el conocimiento del presente asunto, se encuentra que este despacho carece de competencia, conforme pasa a motivarse.

El municipio de Molagavita Santander acudió a la jurisdicción para dirimir controversias contractuales contra el Banco Agrario de Colombia S.A., por incumplimiento de la obligación de custodia de los dineros depositados en las cuentas bancarias de las cuales es titular, en razón a los dineros sustraído de aquellas por medio de banca virtual.

Revisados los anexos se evidencia formato de inscripción y/o novedades internet banca virtual persona jurídica aperturada en Molagativa Santander, esto es, en la sucursal que tiene el Banco Agrario S.A., en dicha municipalidad, de modo que el asunto está vinculado a esa sucursal o agencia.

Entonces, si bien la naturaleza jurídica del Banco Agrario de Colombia S.A., corresponde a la de economía mixta del ordena nacional sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado¹, en principio prevalecería el factor subjetivo -en consideración a la calidad de las partes- aplicando la normativa del artículo 28 numeral 10 del Código General.

Empero, la relación contractual por la que se endilga incumplimiento está relacionada con la sucursal o agencia que tiene el Banco Agrario S.A., en Molagavita Santander de ahí que puede aplicarse la consigna normativa que contiene el numeral 5º de dicha prerrogativa, esto es, *en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo,*

¹ Artículo 47 Ley 795 de 2003

cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, serán competentes, a prevención, el juez de aquel y de ésta.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

“No obstante, en recientes pronunciamientos de esta Sala² se ha venido señalando que dado lo previsto en el numeral 10 del citado precepto 28 de la codificación instrumental, el cual le asigna la competencia al fallador del «domicilio de la respectiva entidad», bajo una interpretación armónica de la normativa rectora de la competencia territorial, procede la aplicación de la regla contenida en el numeral 5° ejusdem, conforme a la cual en «los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal y cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serían competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

De esa manera, el ente territorial, la entidad descentralizada por servicios o el organismo público a favor del cual se reconoce la prerrogativa de comparecer a juicio en el sitio de su domicilio, puede escoger el lugar de su sede principal o el de la sucursal o agencia al que se encuentre ligado el asunto materia del litigio, selección que lejos de resentir el fuero privativo, le otorga una aplicación concreta, toda vez que el legislador no lo circunscribió al domicilio principal del órgano beneficiario”³

Por tanto, como el municipio de Molagavita Santander no exteriorizó su intención de presentar la demanda en el lugar del domicilio principal de la entidad llamada a juicio y que el pleito tiene relación con la sucursal o agencia de dicho municipio, el asunto le corresponde conocer al Juez Promiscuo del Circuito de Málaga Santander dado que de acuerdo con el mapa judicial el municipio de Molagavita pertenece al circuito judicial de Málaga Santander.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la anterior demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. Remitir las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de Málaga Santander a efecto de que sea

² Corte Suprema de Justicia AC4640-2021; AC4638-2021; AC4271-2021

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. AC5316-2021 10 de noviembre de 2021. Rad. 11001-02-03-000-2021-04023-00 M.P. Hilda González Neira.

repartida a los jueces promiscuo del circuito de ese municipio (reparto) el presente asunto. Oficiese y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.